

ASUNTO Nº: 149/R/JUNIO2009

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN
vs.
CLESA, S.A.
(“ROYNE SPECIAL LINE”)

En Madrid, a 16 de julio de 2009, reunida la Sección Cuarta del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Luis Antonio Velasco San Pedro para el estudio y resolución de la reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación contra una publicidad de la que es responsable “” emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 8 de junio la Asociación de Usuarios de la Comunicación (en lo sucesivo, AUC) presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable la entidad Clesa, S.A. (en adelante, Clesa).

2.- La reclamación se formula frente a un anuncio de patrocinio (*Ha patrocinado “La Leyenda Roja”*) difundido en televisión, en el que se promocionan los helados Royne. En el transcurso de la publicidad, una voz en *off* femenina dice *“Royne Special Line, qué delicia, tan cremoso, con ingredientes naturales y sin azúcar añadido. Special Line, sin azúcar añadido. El placer que te cuida”*.

3.- La Asociación reclamante entiende que la publicidad reclamada contraviene la legislación vigente y, por ende, el Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (Norma 2). Alega la reclamante que en el anuncio reclamado puede leerse: *“Sin azúcares añadidos”*. En este sentido, sostiene AUC que el Reglamento (CE) número 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, señala en su artículo 2.1.4 que *“se entenderá por declaración nutricional cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de: a) el aporte energético (valor calórico): i) que proporciona, ii) que proporciona en un grado reducido o incrementado, o iii) que no proporciona, y/o de b) los nutrientes u otras sustancias: i) que contiene, ii) que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o iii) que no contiene”*.

De otro lado, señala AUC que el artículo 8.1 del citado Reglamento establece que *“solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el Anexo y se ajustan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento”*. En el Anexo –continúa- se recoge la declaración nutricional *“Sin azúcares añadidos”* señalando que *“Solamente podrá declararse que no se han añadido azúcares a un alimento, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si no se ha añadido al producto ningún monosacárido*



ni disacárido, ni ningún alimento utilizado por sus propiedades edulcorantes. Si los azúcares están naturalmente presentes en los alimentos, en el etiquetado deberá figurar asimismo la siguiente indicación: "Contiene Azúcares Naturalmente Presentes".

En consecuencia, AUC solicita del Jurado que declare ilícita la publicidad reclamada, y requiera a Clesa su cese o rectificación inmediatos.

4.- Trasladada la reclamación a Clesa, dicha entidad manifiesta su desacuerdo con las alegaciones de AUC. En primer lugar, afirma la reclamada que no ha pretendido confundir ni engañar al consumidor en ningún momento.

Por último, y con respecto a la alegación "*Sin azúcar añadido*", sostiene Clesa que el departamento técnico de esta empresa ha efectuado las pruebas necesarias para demostrar que dicho producto no contiene azúcares añadidos, al tiempo que aporta el etiquetado de dicho producto para corroborar tal extremo.

Por lo expuesto, Clesa solicita el archivo de la reclamación formulada por AUC.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- De acuerdo con los Antecedentes de hecho expuestos, la alegación reclamada por AUC es en el presente caso "*Sin azúcar añadido*". Pues bien, para el análisis deontológico de esta declaración, la Sección Cuarta del Jurado debe remitirse a la *norma 2* del Código de Conducta Publicitaria que recoge el principio de legalidad en los siguientes términos: "*la publicidad debe respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución*".

Asimismo, en el caso que nos ocupa este principio deontológico ha de ser puesto en conexión con el *Reglamento (CE) nº 1924/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos*. Este Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en la publicidad de alimentos, con el fin de garantizar un funcionamiento eficaz del mercado a la vez que proporciona un elevado nivel de protección de los consumidores.

En referencia a su ámbito de aplicación, el artículo 1.2 de esta Norma dispone: "*el presente Reglamento se aplicará a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en las comunicaciones comerciales, ya sea en el etiquetado, la presentación o la publicidad de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final*", entendiéndose por *declaración nutricional* –según su art.2.2.4)- "*cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de: a) el aporte energético (valor calórico) i) que proporciona, ii) que proporciona en un grado reducido o incrementado, o iii) que no proporciona, y/o de b) los nutrientes y otras sustancias i) que contiene, ii) que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o iii) que no contiene*".



2.- De este modo, de acuerdo con esta definición, la expresión “Sin azúcares añadidos”, reclamada por AUC, constituye una declaración nutricional a la que le resulta aplicable el mencionado Reglamento, quedando por lo tanto sometida a ciertas condiciones su utilización. Así, en virtud del Art. 5.1 (Condiciones Generales), “Solamente se autorizará el uso de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables si se cumplen las siguientes condiciones: a) se ha demostrado la presencia, ausencia o contenido reducido, en un alimento o una categoría de alimentos, de un nutriente u otra sustancia respecto del cual se efectúa la declaración, posee un efecto nutricional o fisiológico benéfico, establecido mediante pruebas científicas generalmente aceptadas; b) el nutriente u otra sustancia acerca del cual se efectúa la declaración: (...) ii) no está presente o está presente en una cantidad reducida que produzca el efecto nutricional o fisiológico declarado, establecido mediante pruebas científicas generalmente aceptadas.” Por su parte, el Art. 6 establece que las declaraciones deben basarse y fundamentarse en pruebas científicas generalmente aceptadas, debiendo cumplirse, además, las exigencias previstas en el art. 8.1 del Reglamento, referidas, en particular, a las declaraciones nutricionales. Este precepto señala que “solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el Anexo y se ajustan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento (1924/2006)”.

3.- Pues bien, en relación con la alegación “sin azúcar añadido”, el citado Anexo sobre “Declaraciones nutricionales y condiciones que se les aplican”, establece lo siguiente: “solamente podrá declararse que no se han añadido azúcares a un alimento (...) si no se ha añadido al producto ningún monosacárido ni disacárido, ni ningún alimento utilizado por sus propiedades edulcorantes. Si los azúcares están naturalmente presentes en los alimentos, en el etiquetado deberá figurar asimismo la siguiente indicación: “CONTIENE AZÚCARES NATURALMENTE PRESENTES”.

Ante lo establecido en el citado precepto, se ha de manifestar que el anunciante podrá realizar la alegación “sin azúcares añadidos” en la presente publicidad sobre el producto “Royne Special Line” (helados), siempre que se encuentre en disposición de acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento 1924/2006. En el presente caso, la entidad reclamada aporta al presente expediente el etiquetado del producto, en el que figura que el mismo no contiene entre sus ingredientes monosacáridos o disacáridos añadidos. De esta forma, dicha condición permitiría al anunciante declarar que este producto, en las condiciones descritas, no contiene azúcares añadidos en el sentido expuesto en el citado Reglamento 1924/2006..

Por las razones expuestas, la Sección Cuarta de Jurado de la Publicidad de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación frente a un anuncio publicitario del que es responsable la entidad Clesa, S.A.